TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA ONCE DE DECISIÓN MIXTA-

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión Mixta, **CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS** y **CARLOS ALBERTO TROCHEZ ROSALES**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 065
Aprobado en Acta Nº 030

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

La Sala Mixta decide el Conflicto Negativo de Competencia originado entre el **JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI** y el **JUZGADO 1° DE FAMILIA DE CALI**, quienes se declaran incompetentes para conocer el proceso verbal de simulación instaurado por el señor **LUIS ALFONSO VERGARA AGUILAR**, en contra de la señora **AMPARO ROMÁN CABRA** y **DANIELA VERGARA ROMÁN**.

ANTECEDENTES

LUIS ALFONSO VERGARA AGUILAR, por conducto de apoderado judicial, formula demanda verbal de simulación en contra de la señora **AMPARO ROMÁN CABRA y DANIELA VERGARA ROMÁN**, cuyas pretensiones están dirigidas a que

se declare simulada la compraventa perfeccionada mediante escritura pública No.4119 del 8 de octubre del 2019 de la Notaria Octava del Círculo de Cali, suscrita entre la señora **ROMÁN CABRA** como vendedora y la señora **VERGARA ROMÁN** como compradora.

En sustento de sus pretensiones, refieren los hechos de forma sucinta que, los señores **LUIS ALFONSO VERGARA AGUILAR** y **AMPARO ROMÁN CABRA**, contrajeron matrimonio civil el 21 de junio de 1980; que fruto de la relación procrearon a su descendencia, NORELA y **DANIELA VERGARA ROMÁN**.

Informa que, en vigencia de la sociedad conyugal, se adquirió un bien inmueble avaluado en $24.500.000, que corresponde a un lote ubicado en el Municipio del Silvia, sobre el cual se construyó una casa, con matrícula inmobiliaria 134-2486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia, mediante escritura pública No. 2850 del 20 de septiembre del 2007, ante la Notaria Quince del Círculo de Cali

Señala que, la señora **ROMÁN CABRA** usufructúa dicha propiedad desde el 10 de febrero del 2018, mediante contrato de arrendamiento con el señor Jorge Alberto Torres López; que para el 11 de julio del 2019, el demandante instauró denuncia penal en contra de su cónyuge por lesiones personales.

Comunica que, de manera inconsulta, la cónyuge celebró contrato de compraventa del ya mencionado bien inmueble ubicado en Silvia, con la señora **DANIELA VERGARA ROMÁN**, hija del matrimonio, acto simulado y protocolizado mediante escritura publica No. 4119 del 8 de octubre del 2019, en la Notaria Octava del Círculo de Cali, por un valor de $25.000.000.

Indica que, por parte de **AMPARO ROMÁN CABRA** transcurridos aproximadamente un mes de haberse celebrado la compraventa de la propiedad, convocó al demandante para divorciarse de mutuo acuerdo, sin embargo, no se llegó a un acuerdo el 11 de diciembre del 2019.

En virtud de lo anterior, el demandante promueve demanda de divorcio que correspondió al Juzgado Decimo de Familia de Cali, despacho judicial que decretó el divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal, mediante sentencia del 29 de mayo del 2020.

Aduce el demandante que, su hija **DANIELA VERGARA ROMÁN** reside en el exterior, no labora y no posee recursos económicos para la compra de propiedades en el país, por ende, cuestiona el negocio de compraventa del bien inmueble, pues la vendedora sigue explotando y usufrutuando la propiedad.

Finalmente refiere que, el precio de venta es inferior a la mitad del justo precio del bien inmueble, configurándose una lesión enorme en detrimento de los intereses del demandante, pues concluye que, el propósito de la señora **AMPARO ROMÁN CABRA**, era la sustracción del bien del universo de bienes de la sociedad conyugal y defraudar los intereses del actor.

CONFLICTO

El **JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI**, tuvo conocimiento del asunto en primera oportunidad, sin embargo, mediante Auto Interlocutorio No. 0331 del 16 de marzo del 2023, se dispone a rechazar la demanda y remitir el proceso a la oficina de reparto para que se le asigne a los despachos de familia de la ciudad, con fundamento en el artículo 23 del CGP – Fuero de Atracción, cuando:

> *"… el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal…*
>
> *La disposición legal mencionada, claramente extiende la regla del fuero de atracción a las demandas sobre el régimen económico del matrimonio y a las*

relacionadas con las sociedades patrimoniales cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, donde precisamente, en este caso, el demandante pretende se retorne a la sociedad conyugal el bien inmueble…"

Luego, el **JUZGADO 1° DE FAMILIA DE CALI**, a través del Auto No. 1883 del 29 de agosto del 2023, se declara incompetente para conocer la demanda, argumentando que.

"… el despacho carece de competencia al tenor de lo preceptuado en los Artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, toda vez que no se encuentra enlistado la clase de demanda que se presenta en única y en primera instancia.

…

La demanda presentada, deviene de la compraventa de un bien inmueble, y no se está disputando si es un bien propio o si este pertenece a la sociedad conyugal, debate que se llevaría dentro del trámite liquidatorio de la sociedad conyugal y lo que en esta demanda se pretende debatir es la venta simulada del bien inmueble.

…

Es de advertir que igualmente este es un asunto que no ha sido atribuido al Juez de Familia ni en única, ni en primera instancia, es decir opera la competencia residual Artículos 15-3° del C.G.P, que reza "Cláusula general o residual de competencia -Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción..."

Posteriormente, el **JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI**, mediante Auto Interlocutorio No. 309 del 5 de marzo del 2024, formuló conflicto reiterando la configuración del fuero de atracción.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia de la Sala Mixta

El artículo 18 inciso 2 de la Ley 270 de 1996 o Ley Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a las Salas Mixtas del Tribunal Superior, los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional sean de igual o diferente categoría y pertenezcan al mismo Distrito, por ende, corresponde a la Corporación dirimir el conflicto suscitado entre el **JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI** y el **JUZGADO 1° DE FAMILIA DE CALI**.

Caso Concreto

LUIS ALFONSO VERGARA AGUILAR pretende a través de proceso verbal sumario de simulación, en contra de la señora **AMPARO ROMÁN CABRA** y **DANIELA VERGARA ROMÁ**, que se declare simulada la compraventa perfeccionada mediante escritura pública No.4119 del 8 de octubre del 2019 de la Notaria Octava del Círculo de Cali, suscrita entre la señora **ROMÁN CABRA** como vendedora y la señora **VERGARA ROMÁN** como compradora.

Abordando el conflicto suscitado se tiene que, lo reglado en el numeral 16 del artículo 22 del Código General del Proceso -establece como competencia de los jueces de familia los proceso en primera instancia que versen: "*Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.*"

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC 3743 del 13 de junio del 2017, reiteró en asunto similar que:

> *"2. En vigencia del Decreto 2272 de 1989, por el cual se organizó en el país la jurisdicción de familia, y de las normas que lo modificaron o aclararon, como el artículo 26 de la Ley 446 de 1998, la Corte advirtió que los procesos que versan sobre la simulación relativa o absoluta de un negocio jurídico, con abstracción de que el fin último de su promotor sea la restitución de bienes al haber de la sociedad conyugal disuelta o a la masa hereditaria, son de naturaleza o linaje civil, "como quiera que tal pedimento atañe a la eficacia de un*

contrato, materia cuyo conocimiento es propio de los Jueces civiles, con independencia de las consecuencias que, en otras áreas, produzca al acogimiento de esa súplica" (CSJ SC de 23 mar. de 2004, Rad. 7533).

Ciertamente, esta Corporación reiterando su posición y a propósito de la prenombrada normativa, expuso que los litigios atribuidos a los jueces de familia eran "los que concernían directamente con las instituciones que doctrinalmente conforman el régimen del matrimonio o, en su caso, con las controversias en torno, ora a la calidad misma de asignatario y su alcance, ya al derecho sobre una herencia o legado. Y de tal suerte quedó claro que 'por derechos sucesorales deben entenderse los que de manera concreta conciernen con esa aptitud para sustituir al de cujus; y por controversias sobre tales derechos aquellas en las cuales se discute la existencia de ese derecho o sus condiciones' (Cas, Civ. de 28 de mayo de 1996); de igual manera se indicó, por ejemplo, que 'cuando un cónyuge impugna un contrato que otro ha celebrado antes de la disolución de la sociedad conyugal, el asunto no debe tildarse como de familia, así la prosperidad de la pretensión repercuta en el haber de la sociedad conyugal' (CSJ SC de 6 de mayo de 1998, G.J. CCLII, pág. 1388) CSJ SC de 13 de dic, de 2005, Rad. 1997-2721-01.

...

El artículo 626 del Código General del Proceso derogó expresamente el Decreto 2272 de 1989 y, además, el artículo 26 de la Ley 446 de 1996, por lo que en materia de competencia de los jueces de familia, el parámetro normativo lo constituyen, hoy en día, los cánones 21 y 22 de aquél estatuto procesal, que en esencia reiteran lo que ya preveía la normatividad anterior."

En la misma línea, la providencia AC 7895 del 18 de diciembre del 2014, esbozó:

"Alusivo al tema que ocupa la atención de la Sala, la Corte ha dicho que: "En efecto, la pretensión simulatoria, ab antique, atañe directamente a la eficacia de un contrato, aspecto netamente civil, por lo cual su definición es del resorte de los Jueces civiles, aunque los bienes materia de la negociación tengan una naturaleza rural o agraria, o estén llamados a ser parte del haber de una sociedad conyugal, pues ello resulta meramente circunstancial y, por ende, insustancial de cara al acto simulatorio, ratio del conocimiento judicial en referencia". (Subraya fuera de texto). (CSJ CS Auto Jun 12 de 2001, radicación n. 6050).

En ese orden de ideas, no le asiste razón al **JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI** que se sustrajo de tramitar el asunto de naturaleza netamente civil, por ende, se dirime el conflicto de competencia asignándole a dicho despacho judicial, el conocimiento del proceso de simulación promovido por el señor **LUIS ALFONSO VERGARA AGUILAR** en contra de la señora **AMPARO ROMÁN CABRA** y **DANIELA VERGARA ROMÁN**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Once de Decisión Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI** y el **JUZGADO 1° DE FAMILIA DE CALI**, en el sentido de, atribuir la competencia al **JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI**, para adelantar el trámite de rigor del proceso verbal sumario de simulación instaurado por el señor **LUIS ALFONSO VERGARA AGUILAR** en contra de la señora **AMPARO ROMÁN CABRA** y **DANIELA VERGARA ROMÁN**.

SEGUNDO: Previa anotación del caso, remítase el expediente en los términos del ordinal anterior al **JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI**, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese la anterior decisión al **JUZGADO 1° DE FAMILIA DE CALI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se firma por los Magistrados que integran la Sala Mixta,

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Firma

CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS
Magistrado Sala

Firma

CARLOS ALBERTO TROCHEZ ROSALES
Magistrado Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efb5e3126ba1e681181c7111aaef429ab9fcce2b99fcba642eec2587da8d662**

Documento generado en 18/04/2024 02:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica